

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

DAMMAN DEVELOPMENT  
CORPORATION

Demandante-Peticionaria

Vs.

AUTOMAX HV, INC. Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE202101130

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Ponce

Caso Núm.:  
PO2020CV00492  
(601)

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato,  
Cobro de Dinero,  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de noviembre de 2021.

Damman Development Corporation (Damman) solicita que este Tribunal revise tres Resoluciones que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 18 de agosto de 2021, el 7 de septiembre de 2021 y el 14 de septiembre de 2021. En estas, el TPI declaró ha lugar el *Escrito en Oposición a Moción a tenor de con la Regla 6.2(a) y (b) y la Regla 8.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según Enmendadas y Otros Extremos* de la Sra. Brenda Camacho Pérez (señora Camacho) y tomó conocimiento de una *Moción Informativa* de Damman.

Se deniega la expedición del *Certiorari*.

**I. Tracto Procesal**

El 12 de marzo de 2020, Damman presentó una Demanda en contra de Automax HV, Inc. (Automax), del Sr. José Homar Vicentí Irizarry (señor Vicentí), y de su exesposa

la señora Camacho. Damman alegó que Automax incumplió con el Contrato de Arrendamiento --cuya vigencia era de diez años-- y el cual, según alegó, se garantizó solidariamente por el señor Vicentí y la señora Camacho. Solicitó que se ordenara a Automax, al señor Vicentí y a la señora Camacho pagar \$925,025.36 por concepto de los cánones de arrendamiento no pagados, gastos administrativos, pago de contribuciones e intereses por la renta vencida, entre otros.

El 26 de mayo de 2021, Automax y el señor Vicentí presentaron una *Contestación a Demanda*, en la cual negó y cualificó las alegaciones de Damman.<sup>1</sup>

El 2 de junio de 2021, Damman presentó una *Moción a tenor de con la Regla 6.2(a) y (b) y la Regla 8.2 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, según Enmendadas y Otros Extremos* (Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil). Indicó que Automax y el señor Vicentí repitieron la misma contestación 34 veces en su *Contestación a Demanda*. Solicitó que se les ordenara realizar una relación sucinta de los hechos demostrativos que demostraran la validez de sus defensas afirmativas o, en la alternativa, que el TPI diera por admitidas las alegaciones de la *Demanda*. Asimismo, le imputaron temeridad por rechazar someterse a la jurisdicción del TPI. Damman pidió que se les ordenara enmendar su comparecencia.

El 3 de junio de 2021, Automax y el señor Vicentí presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden* en oposición a la Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil. También presentaron una *Moción*

---

<sup>1</sup> Previo a esto, en varias instancias, solicitaron la desestimación del pleito.

*Informativa*, en la que indicaron que presentaron un recurso de *certiorari* ante un panel hermano de este Tribunal.

Por su parte, la señora Camacho presentó su *Contestación a Demanda* el 8 de junio de 2021.<sup>2</sup>

El 18 de junio de 2021, el TPI notificó una *Resolución*. Determinó que la controversia sobre la Regla 6.2 de Procedimiento Civil quedaría pendiente a la resolución del recurso ante el panel hermano de este Tribunal.

El 21 de junio de 2021, Damman presentó una [*Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil*] contra [*la señora Camacho*], por entender que su *Contestación a Demanda* adolecía de los mismos defectos.

El 29 de julio de 2021, la señora Camacho la contestó mediante un *Escrito en Oposición a [Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil]* (*Escrito en Oposición*). Acto seguido, Automax y el señor Vicentí presentaron una *Moción Uniéndonos a Moción en Oposición*.

Damman presentó una *Moción Informativa* mediante la cual indicó que no presentó la *Moción Uniéndonos a Moción en Oposición* en conjunto con Automax y el señor Vicentí como, según arguyó, estos alegaron allí. También indicó que la abogada de Damman no había autorizado el uso de su firma en dicha comparecencia.

El 2 de agosto de 2021, Automax y el señor Vicentí presentaron una *Moción Aclaratoria, de Excusas y Ratificando Uniéndonos a Moción en Oposición* (*Moción Aclaratoria*). Aclararon que no se trató de una moción

---

<sup>2</sup> La señora Camacho, primero, presentó una *Moción Informando Representación Legal y en Solicitud de Término* el 21 de julio de 2020. Tras la concesión de varios términos, esta comparecencia tomó lugar.

conjunta y que, tanto la inclusión de Damman en la comparecencia como la firma electrónica de la abogada de este, se produjo por inadvertencia.

El 2 de agosto de 2021, Damman presentó, nuevamente, una *Moción Informativa* dado que Automax y el señor Vicentí incluyeron la firma electrónica de su abogada en su *Moción Aclaratoria*. Al día siguiente, Damman presentó una *Moción Solicitando Término para Replicar*, en aras de responder al Escrito en Oposición de la señora Camacho.

El 3 de agosto de 2021, el TPI emitió varias *Resoluciones y Órdenes*. Mediante una *Resolución*, declaró ha lugar el Escrito en Oposición de la señora Camacho. En otra *Resolución*, tomó conocimiento de la primera *Moción Informativa* de Damman. Mediante las *Órdenes*, atendió las demás mociones atinentes a la inclusión de la firma electrónica de la abogada de Damman y la comparecencia de este en los escritos de Automax y el señor Vicentí. En estas *Órdenes*, el TPI refirió a las partes a la *Resolución* donde tomó conocimiento de la situación mediante la primera *Moción Informativa* que presentó Damman.

Damman presentó una *Moción Aclaratoria y de Reconsideración* donde reiteró: (1) que no formó parte de moción conjunta alguna; y (2) que la firma electrónica de su abogada fue utilizada sin su autorización en los escritos de Automax y el señor Vicentí. Solicitó que se declarara sin lugar el Escrito en Oposición.

El 17 de agosto de 2021, Automax y el señor Vicentí presentaron una *Moción en Oposición a Moción Aclaratoria y de Reconsideración*. Indicaron que Damman tendría la oportunidad de llevar a cabo un descubrimiento de prueba

amplio para aclarar cualquier duda sobre las defensas afirmativas que presentaron las partes. El TPI la declaró ha lugar el 18 de agosto de 2021.

Ese mismo día, el 18 de agosto de 2021, el TPI también declaró no ha lugar la *Moción Aclaratoria y de Reconsideración* de Damman.

El 2 de septiembre de 2021, Damman presentó una *Moción Solicitando se Resuelva [Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil] contra Automax-Vicentí y su Oposición*.

El 7 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Resolución*. Declaró no ha lugar la Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil que presentó Damman contra Automax, el señor Vicentí y la señora Camacho.

Tras varios incidentes procesales, el 14 de septiembre de 2021, Damman presentó una *Moción Urgente Solicitando Remedio Adecuado y Orden Perentoria*. Arguyó que el uso de la firma de su abogada no debía atenderse livianamente. Solicitó que se emitiera una Resolución enmendada *nunc proc tunc* a los fines de eliminar cualquier referencia a la presentación de una moción conjunta. El TPI la declaró no ha lugar el mismo día, y así lo notificó al día siguiente.

Inconforme, el 17 de septiembre de 2021, Damman presentó un *Certiorari* e indicó:

Erró el Honorable TPI al declarar no ha lugar la "*Moción Aclaratoria y de Reconsideración*" presentada por [Damman], aquí peticionaria, para que se ordenara a la codemandada recurrida [señora Camacho] a cumplir en su contestación a demanda con lo establecido en las Reglas 6.2(a) y (b) y 8.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, siendo su determinación una contraria al derecho procesal vigente.

Erró el Honorable TPI al declarar no ha lugar la "*Moción Solicitando se Resuelva [Moción bajo las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil] y su Oposición*" presentada por [Damman], aquí peticionaria, para que se ordenara a los codemandados recurridos Automax y [el señor Vicentí] a cumplir en su contestación a demanda con lo establecido en las Reglas 6.2 (a) y (b) y 8.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, siendo su determinación una contraria al derecho procesal vigente.

Cometió el error de derecho el Honorable TPI al declarar no ha lugar la "*Moción Aclaratoria y de Reconsideración*" y la "*Moción Urgente Solicitando Remedio Adecuado y Orden Perentoria*" presentadas por [Damman], aquí peticionaria, sin tomar acción alguna sobre el uso ilegal de la firma electrónica de la abogada de [Damman] por el abogado de los codemandados recurridos Automax y [el señor Vicentí], cuando esto es contrario a lo establecido en la Regla 9 de Procedimiento Civil, nuestro Código de Ética Profesional y derecho vigente.

Erró el Honorable TPI al declarar no ha lugar la "*Moción Aclaratoria y de Reconsideración*" y la "*Moción Urgente Solicitando Remedio Adecuado y Orden Perentoria*" presentadas por [Damman], aquí peticionaria, para que se corrigiera la información incorrecta y perjudicial sobre [Damman] traída por los codemandados recurridos Automax y [el señor Vicentí] y que ahora forma parte del récord del Tribunal por ser contrario al derecho vigente y al propósito del Honorable [TPI] que es un "tribunal de récord"

El 4 de octubre de 2021, la señora Camacho presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación de Recurso por Falta de Jurisdicción*. El 4 de noviembre de 2021, Automax y el señor Vicentí presentaron un *Alegato en Oposición*.

Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

## II. Marco Legal

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*,

176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de estos elementos está presente en la petición ante la consideración de este Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean*

*Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad, para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir



y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, "las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que "los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario". *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se "nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna", así como tampoco implica "poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual,

el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

A la luz de la normativa, se resuelve.

### III. Discusión

Damman insiste en que las *Contestaciones a Demanda* de Automax, así como la del señor Vicentí y la señora Camacho, no cumplieron con las Reglas 6.2 y 8.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R 6.2 y 8.2. Indica, pues, que estas son defectuosas, demuestran una falta de diligencia y evidencian una intención de dilatar los procesos. Solicita que se revoque al TPI a fines de que no se autorice la presentación de tales contestaciones.

Damman también apunta a que se utilizó la firma de su abogada, sin autorización, en los escritos de Automax y del señor Vicentí. Indica que no procede excusar esta acción so color de la inadvertencia de una parte. Insiste en que se ordene al TPI emitir una Resolución *nunc pro tunc* para eliminar las referencias a la presentación de una moción conjunta y que se ordene una orden cautelar en contra de Automax y el señor Vicentí para que se abstengan de utilizar la firma nuevamente.

Por su parte, la señora Camacho arguye que este Tribunal no tiene jurisdicción para intervenir con los dictámenes del TPI, pues no se configura ninguna de las situaciones que contemplan las Reglas 40 y 52.1 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. Solicitó la desestimación del recurso.

Finalmente, Automax y el señor Vicentí arguyen que la determinación del TPI sobre la suficiencia de su Contestación a Demanda era una cobijada por la

discreción que le reconoce el ordenamiento. En cuanto a la utilización de la firma, reiteró que ello fue producto de un error por depender de un modelo de moción que ya incluía la comparecencia de Damman y la firma. Solicitan que se deniegue o desestime el recurso, o, en la alternativa, que se confirme al TPI.

Según se indicó en la Sección II de esta *Resolución*, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, limita las instancias en las que una determinación interlocutoria es susceptible a revisión. En adición a las instancias específicas que se enumeran en la regla, este Tribunal puede revisar cualquier determinación interlocutoria cuyo efecto constituya un fracaso a la justicia o que sea de interés público.

Ahora bien, la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 de este Tribunal, *supra*.

Examinado el expediente, este Tribunal concluye que este caso no presenta alguno de los siete criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no identifica una situación por la cual se deba expedir el auto que solicitó Damman. Por tanto, este Tribunal determina que no procede intervenir en el presente caso.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones